

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido, que ha vencido el término concedido a las partes intervinientes para justificar su inasistencia a la audiencia programada para el 12 de diciembre de 2023. **EN SILENCIO.**

HÁBILES: 13, 14 y 15 de diciembre de 2023.
INHÁBILES: No hubo.

Se tuvo conocimiento que la señora YESENIA GUTIERREZ MARIN allegó el 17 de diciembre de 2023 al correo electrónico del despacho escrito contentivo de justificación a su inasistencia.

PASA A DESPACHO. Córdoba Quindío, 12 de enero de 2023.



HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba, Quindío, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 006

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	YESENIA GUTIÉRREZ MARÍN
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS TOBÓN PAREJA
ASUNTO:	TERMINACIÓN DE PROCESO
RADICACIÓN:	63-212-40-89-001-2021-00023-00

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por YESENIA GUTIÉRREZ MARÍN en nombre de su menor hijo S.A.T.G. en contra de JORGE ANDRÉS TOBÓN PAREJA, fue programada la audiencia inicial para el día martes doce (12) de diciembre de dos mil veintitres (2023), conforme a lo señalado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Llegadas la hora y fecha, se instaló la audiencia, pero las partes intervinientes no asistieron, concediendo el término de 3 días para que justificaran su inasistencia, según lo dispone el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, así:

“ ...

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verificó.”

Como quiera que no se presentó excusa o justificación alguna que fundamente la inasistencia a la audiencia, es procedente dar aplicación a las consecuencias previstas en la parte final del numeral 4 del artículo 372 ibídem, que dispone:

“ ...

4. *Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (Subrayado del despacho)

Se aclara que la demandante allegó escrito contentivo excusándose de su inasistencia, pero fue por fuera del término concedido para ello, tornándose extemporánea, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el Despacho decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido **YESENIA GUTIÉRREZ MARÍN** en nombre de su menor hijo S.A.T.G. en contra de **JORGE ANDRÉS TOBÓN PAREJA**, de conformidad con lo dispuesto por numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el proceso una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 001 el 16/01/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Hugo Fernando Patiño Escalante
Secretario